

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 23/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-31-026-2008-00168-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NESTOR ALONSO ACEVEDO GAVIRIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	22/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al comité de verificación para que en el término de 10 días alleguen el concepto sobre el informe rendido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín mediante los...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00477-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	OLGA LUCIA CADAVID CASTRO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	REPROGRAMAR la fecha en la que se llevará a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día 4 DE JULIO DE 2023 a las 9:00 A.M....	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00039-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada para que, en el término de 5 días allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y ...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00073-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EUGENIA MONTOYA FLOREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto fija litigio	TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por las partes. Se fija el litigio. Se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a...	
5	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00080-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	MUNICIPIO DE MARINILLA-SECRETARIA DE HACIENDA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. RECORDAR a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar...	
6	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00179-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIZETH PAOLA MERLANO GARAYY, MARUJA DE JESUS PEREZ DE RINCON , CLAUDIA PATRICIA RINCON PEREZ, FABIAN ANDRES RINCON PEREZ, RAFAEL IGNACIO RINCON CASTRO	NACION FISCALIA GNERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	22/06/2023	Auto que ordena requerir	Requerir al apoderado judicial de los demandantes, previo a resolver la solicitud presentada el 20 de junio de 2023, para que, en el término de 5 días allegue constancia de haber tramitado y o diligen...	
7	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00303-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VANESA ORTIZ ORREGO	MUNICIPIO DE LA PINTADA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto Traslado partes 10 dias	PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta al exhorto decretado, para lo que consideren pertinente, término de 5 días. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se conta...	

8	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00020-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA ROJAS RESTREPO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN EPM, SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P	ACCION DE REPARACION DIRECTA	22/06/2023	Auto que resuelve	CORREGIR el numeral tercero el auto del 1 de junio de 2023. En los demás aspectos el auto del 30 de septiembre de 2022 se mantiene incólume....	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00085-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HERNAN ALONSO SALAZAR GARCIA	MUNICIPIO DE PUEBLORRICO	Ejecutivo Singular	22/06/2023	Auto que aprueba la liquidación de crédito	APROBAR la liquidación del crédito presentada el 21 de marzo de 2023 por la parte ejecutante....	 
10	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00191-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ADRIAN URIBE MIRANDA	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto Traslado partes 10 dias	PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, el expediente administrativo allegado por el Ejército Nacional. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que se con...	 
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00311-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HAROLD ALEXANDER GARCIA ALZATE	MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER	ACCIONES POPULARES	22/06/2023	Auto que ordena requerir	REQUERIR a la parte actora para que en el término de 10 días, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones....	 

12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00597-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAOLA ANDREA BEDOYA MORALES, MARIA EUGENIA RAMIREZ CARDONA, CARMEN OLIVIA RAMIREZ CARDONA, CARLOS ALBERTO RAMIREZ CARDONA, ALVEIRO DE JESUS RAMIREZ CARDONA, HECTOR FABIO RAMIREZ CARDONA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, INVIAS, MINTRANSPORTE, ANI	ACCION DE REPARACION DIRECTA	22/06/2023	Auto que no repone	NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante. ...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00157-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DEL ABURRA LTDA- METRO DE MEDELLIN	JOSE DE JESUS PARRA PEREZ	Conexo	22/06/2023	Auto Libra Mandamiento de Pago	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Metro de Medellín. Ordena notificar la decisión. Decreta embargo y secuestro. Ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona S...	 
14	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00222-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RIGOBERTO MONSALVE MUÑOZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto admisorio de la demanda	ADMITIR la demanda. NOTIFIQUESE. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00223-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CRISTINA GUTIERREZ AMARIS	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 

16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00224-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELIANA DEL SOCORRO ORTIZ SOSA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
17	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00226-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ANDRES ARBOLEDA MARTINEZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Nelson Acevedo Gaviria
Accionado	Municipio de Medellín (hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín)
Radicado	05001 33 31 026 <b>2008 00168</b> 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Requerimiento

**ANTECEDENTES**

1.- Este juzgado, mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2010, entre otros, dispuso lo siguiente:

«**Tercero:** En consecuencia, se **ORDENA** al Municipio de Medellín, representado por el señor Alcalde Municipal, que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS), proceda a adelantar los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transportes que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad. Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio, procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normativa para sectores de tipo B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido».

**Cuarto:** Con miras a mitigar la contaminación ambiental por emisión de gases en fuentes móviles, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en asocio con **EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, deberá proceder a ejecutar las acciones pertinentes para la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del barrio Prado Centro, sector de la carrera 47 entre calles 59 a 66 de esta ciudad<sup>1</sup>. Para tal efecto, implementará programas de prevención, vigilancia, control y, de ser el caso, impondrá las respectivas sanciones a quienes infrinjan los límites máximos de emisión de gases, de acuerdo con lo regulado en la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Del cumplimiento de esta orden se presentarán informes mensuales a este despacho, hasta tanto el Municipio de Medellín haya acatado a cabalidad lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia.

<sup>1</sup> Subrayado fuera del texto original.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

2.- El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 14 de febrero de 2011, al resolver el recurso de apelación, entre otros, dispuso:

«**Primero: CONFÍRMASE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

**Segundo: MODIFÍQUESE** el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así: **ORDENAR** al Municipio de Medellín, representado por el señor alcalde municipal, que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS), adelante los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transporte que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad<sup>2</sup>. Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable, que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio, procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada<sup>3</sup>, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normatividad para sectores de tipo B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido».

3.- El 2 de diciembre de 2022, el señor Néstor Alonso Acevedo Gaviria solicitó a este despacho judicial que procediera a iniciar el trámite de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Coopetransa, entidades que, considera, están permitiendo el tránsito vehicular en el barrio Prado Centro, sobre todo, en la carrera 47 entre las calles 59 a 66.

4.- El 19 de enero de 2023, este despacho judicial requirió al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que presentara un informe sobre el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial en el proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 14 de febrero de 2011.

5.- El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín informó: (i) no existe operación autorizada para recorridos de rutas de transporte público colectivo urbano de pasajeros en el tramo que comprende a la carrera 47 entre las calles 61 y 66, sector Palos Verdes; (ii) la ruta 041D antihorario recorre la carrera 47 entre las calles 59 y 60; (iii) las rutas 080 y 081 circulan por la carrera 47 entre las calles 59 y 61; (iv) puso en conocimiento de los gerentes de Transporte Aranjuez Santa Cruz y Combuses el requerimiento efectuado por este juzgado; y (v) realizó operativos de control en la carrera 47 los días 7 y 9 de febrero de 2023,

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

imponiendo diez comparendos a conductores de la ruta 069 (empresa Coopetrans) por cambio de recorrido o trazado de ruta.

6.- El 26 de mayo de 2023, mediante auto<sup>4</sup>, se requirió a la entidad territorial para que aportara el estudio técnico que sirvió de fundamento para la autorización de la ruta 041D antihorario (recorre la carrera 47 entre las calles 59 y 60) y de las rutas 080 y 081 (circulan por la carrera 47 entre las calles 59 y 61) y si en dicho estudio tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia judicial de la referencia.

7.- el 20 de junio de 2023, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín expuso que, teniendo en cuenta que la sentencia ordenó una redistribución, las rutas 080 y 081 no fueron objeto de modificación, en tanto la ruta 041 Antihorario Derecha se fijó con fundamento en un informe técnico en el año 2017 y que en el año 2018 se actualizó su recorrido, el cual se autorizó entre las cuadras que van entre las calles 59 y 60.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, mediante los memoriales allegados el 10 de febrero y el 20 de junio de 2023, rindió su informe sobre el cumplimiento de la sentencia, se requerirá al comité de verificación para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, llegue a este juzgado su concepto sobre dicho informe.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

---

<sup>4</sup> Archivo 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al comité de verificación de la sentencia judicial para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, alleguen a este juzgado concepto sobre el informe rendido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín mediante los memoriales aportados el 10 de febrero y el 20 de junio de 2023.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7768deb73263833f75afcce8010759ec35f6db943e170bda2cb0c8164693872**

Documento generado en 22/06/2023 12:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Olga Lucía Cadavid Castro
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00477 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Reprograma fecha para audiencia de pruebas

### ANTECEDENTES

1.- El 21 de abril de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, diligencia en la que se fijó el 27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m. como la fecha para adelantar la audiencia de pruebas.

2.- Por razones de reorganización de la agenda de este juzgado, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

#### 1. Marco jurídico

El numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes».

Por su parte, el artículo 42 del Código General del Proceso indica, en su numeral primero, que es un deber del juez el consistente en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### 2. Caso concreto

Este despacho judicial reprogramará la fecha de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual. Así las cosas, previo a su celebración, se remitirá a las partes el enlace para su ingreso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** –artículo 181 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>–; en consecuencia, ella se realizará el día **4 DE JULIO DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	María Nataly Mira Aristizábal
Radicado	050013333026 <b>2020-0003900</b>
Instancia	Primera
Asunto	Requiere parte demandada

Este despacho judicial requiere al apoderado judicial de la entidad demandada para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto y con el fin de continuar con el trámite del proceso, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena que el representante legal incurra en falta disciplinaria gravísima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eugenia Montoya Flórez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00073</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. La señora Eugenia Montoya Flórez, mediante radicado 05001-2-19-0376, le solicitó a la Curaduría Urbana Segunda de Medellín que le expidiera licencia de construcción en la modalidad de ampliación para el predio urbano ubicado en la carrera 83 # 26 -41 (111), identificado con matrícula inmobiliaria 001-1345736, la cual se desprende de la matrícula de mayor extensión 001-522289.

2. La señora Mónica López Sadder, el 27 de marzo de 2019, dentro del trámite de la actuación urbanística precitada, mediante derecho de petición, le solicitó a la Curaduría Urbana Segunda de Medellín que le mantuviera informada sobre esa construcción; informó que en el interior 108, a pesar de tener destinación para garaje, se construyó un apartaestudio.

3. La Curaduría Urbana Segunda de Medellín, mediante Resolución C2-19-2523 del 8 de julio de 2019, otorgó a la demandante la licencia de construcción en la modalidad de ampliación y aprobación de planos para propiedad horizontal. En el mismo acto administrativo le informó a la señora Mónica López Sadder que su solicitud no podía considerarse como oposición por no llenar los requisitos establecidos en el parágrafo único del artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

4. La señora Mónica López Sadder, el día 30 de julio de 2019, mediante la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la Resolución C2-19-2523 del 8 de julio de 2019, solicitó a la Curaduría Urbana Segunda de Medellín que, por afectar su seguridad e intimidad y no respetar la distancia entre los linderos, reconsiderara el otorgamiento de la licencia de construcción dada a la señora Eugenia Montoya Flórez.

5. El Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín, por medio de la Resolución 201950092144 del 23 de septiembre de 2019, notificada el 2 de octubre de 2019, revocó la Resolución C2-19-2553 del 8 de julio de 2019.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5. La señora Eugenia Montoya Flórez considera que los recursos interpuestos por la señora Mónica López Sadler no cumplieron lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, por lo que nunca debieron ser admitidos, máxime que se trataba de un derecho de petición de información, no de una oposición urbanística, aunado a que ni la Curaduría ni el Municipio de Medellín le dieron traslado de ellos, transgrediendo el parágrafo 2º del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015<sup>1</sup>, con lo que se vulneró el artículo 29 del Constitución Política.

6. El día 28 de febrero de 2020, Eugenia Montoya Flórez, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra del Municipio de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial<sup>2</sup>.

7. El día 12 de marzo de 2020<sup>3</sup> fue proferido el auto admisorio de la demanda y el auto por medio del cual se corrió traslado de la medida provisional solicitada con la demanda, decisiones que fueron notificadas a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 23 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

8. El Municipio de Medellín, el día 29 de septiembre de 2020, expresó que la solicitud de suspensión provisional no cumple con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la demandante no señaló la posible transgresión surgida con la expedición del acto demandado; tampoco hace evidente la inobservancia de elementos o presupuestos de existencia o validez del acto y menos aún la posibilidad de que se presente un detrimento patrimonial.

9. Mediante auto del 29 de abril de 2021, este juzgado, al resolver la solicitud de medida cautelar, no accedió a su decreto por no cumplir con los requisitos de ley para decretarse.

10. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2019500922144 del 23 de septiembre de 2019 porque considera que ella vulnera los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política y el parágrafo segundo del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, aunado a que el recurso de apelación no cumplía con los requisitos que exige la ley.

11. Por su parte, el Municipio de Medellín solicita que no se acceda a la petición porque el acto administrativo demandado se expidió conforme a las normas que regulan la materia; y que además no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que pueda viciarlo.

---

<sup>1</sup> El artículo es el 2.2.6.1.2.3.9 que expresa en su inciso segundo del parágrafo segundo: «En todo caso, presentados los recursos se dará traslado de los mismos al titular por el término de cinco (5) días calendario para que se pronuncie sobre ellos.

<sup>2</sup> Folio 48 del numeral 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 49 del numeral 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Números 006 a 008 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Decisión de las excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### 1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

### 2. Caso concreto

#### 2.1. Pruebas

En el presente caso, no hay excepciones que resolver y tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron tener como prueba las documentales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

aportados; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, se procederá adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad de la Resolución 2019500922144 del 23 de septiembre de 2019 porque vulnera los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política y el parágrafo segundo del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad de la Resolución 2019500922144 del 23 de septiembre de 2019 porque vulnera los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política y el parágrafo segundo del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015?

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado	Municipio de Marinilla
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00080</b> 00
Radicado proceso acumulado	05001 33 33 001 <b>2021 00154</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

### ANTECEDENTES

- 1.- La admisión de la demanda principal se produjo el día 12 de marzo de 2020 y de la demanda acumulada el día 23 de septiembre de 2021, decisiones que fueron notificadas, a través de correo electrónico, a la entidad demandada y al Ministerio Público los días 8 de septiembre de 2020<sup>1</sup> y 19 de enero de 2022<sup>2</sup>, en orden.
2. Vencido el término de traslado, el día 21 de abril de 2022, se admitió la reforma de la demanda, mediante la cual la parte demandante adicionó la prueba documental y solicitó citar al señor William de Jesús Díaz Arroyave.
3. La parte demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial y de dictamen pericial. El Municipio de Marinilla propuso excepciones de mérito, allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial.
4. El día 24 de mayo de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas. La parte demandante, dentro del término legal, se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

#### 1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o

<sup>1</sup> Numeral 18 del expediente digital.

<sup>22</sup> Numeral 33 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver y la parte demandante y las demandadas solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>— que se llevará a cabo el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEGUNDO: RECORDAR** a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Fabián Andrés Rincón Pérez y otros
Demandada	Nación – Fiscalía General de la Nación
Vinculado	Oberto Fuentes Correa
Radicado	050013333026 <b>2020-0017900</b>
Instancia	Primera
Asunto	Requiere parte demandante

Este despacho judicial requiere al apoderado judicial de los demandantes, previo a resolver la solicitud presentada el 20 de junio de 2023, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto y con el fin de continuar con el trámite del proceso, allegue constancia de haber tramitado y/o diligenciado la solicitud de la prueba ante el Juzgado Penal 27 del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Vanesa Ortiz Orrego
Demandado	Municipio de La Pintada – Secretaría de la Protección Social – Instituto Municipal de Deporte y Recreación (Imderpin)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00303 00</b>
Asunto	Pone en conocimiento, reconoce personería y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

El 19 de septiembre de 2022, en la audiencia de pruebas, se requirió a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, diligenciara el exhorto decretado; y a la parte demandada para que allegará el expediente administrativo respuestas que luego se pondría a disposición de las partes por el término de cinco (5) días y, posterior a ello, se concedería a las partes el término común de diez (10) días para que allegaran sus alegatos finales. El día 13 de octubre de 2022, se allegó la respuesta al exhorto y el expediente administrativo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### **2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta al exhorto decretado y el expediente administrativo, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la respuesta al exhorto decretado, para lo que consideren pertinente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**TERCERO: ADMITIR,** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder otorgado al abogado Juan Carlos Beltrán Bedoya, quien aportó la comunicación enviada a la demandada. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del Municipio de la Pintada al abogado Felipe Turizo Pelaez, identificado con la tarjeta profesional 270.124 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Luz Marina Rojas Restrepo y otro
Demandados	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio Ituango CCC y las sociedades que lo conforman –Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.–, Consorcio Ingetec –Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.–, al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.–
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00020</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Corrige auto

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial, por auto del 1 de junio de 2023, decidió el recurso de reposición que se interpuso contra el auto que admitió llamamiento en garantía, concedió el recurso de apelación y reconoció personería para actuar.

2. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada del Consorcio CCC Ituango, Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. –sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango– solicitó que se corrija el numeral tercero del auto proferido el 1 de junio de 2023 porque contiene un error en el número de su tarjeta profesional.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1. Del saneamiento del proceso**

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

### **1.2. De la corrección de auto**

El inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso indica que «Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

En tanto el inciso tercero agrega lo que a continuación se transcribe: «Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

### **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial observa que, en efecto, en el auto del 1 de junio de 2023, el número de tarjeta profesional de la abogada Tobón Calle quedó como 125.790 cuando es 187.609.

En consecuencia, se corregirá dicho auto. En los demás aspectos la providencia se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del auto del 1 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del Consorcio CCC Ituango, Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. –sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango– a Natalia Tobón Calle, identificada con la tarjeta profesional 187.609 del C.S.J., conforme al poder especial que reposa en el expediente digital<sup>1</sup>».

---

<sup>1</sup> Números del 060.2 a 060.6 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**SEGUNDO:** En los demás aspectos el auto del 30 de septiembre de 2022 se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Hernán Alonso Salazar García
Ejecutado	Municipio de Pueblorrico
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00085 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

### **ANTECEDENTES**

1. El 22 de febrero de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, dispuso: (i) declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la entidad ejecutada; y (ii) ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Hernán Alonso Salazar García y en contra del Municipio de Pueblorrico por los valores adeudados de las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión 002 de 2018 y 002 de 2019 más los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la suscripción de las actas de liquidación bilateral y hasta que se produzca el pago total de la obligación. También requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

2. El 21 de marzo siguiente, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, la que remitió a la apoderada judicial de la entidad ejecutada mediante correo electrónico. El traslado de la liquidación se surtió desde el día 24 a 28 de marzo de 2023<sup>1</sup>. La entidad ejecutada no emitió pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente trámite por la remisión que ordena el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece que ejecutoriado el auto que ordene seguir

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 9, párrafo: «Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, procedimiento que también se realizará cuando se trate de su actualización.

La norma también señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido dicho término, se decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

## **2. Caso concreto**

Elaborada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y vencido el término del traslado sin que la parte ejecutada hubiera presentado objeción, de conformidad con lo regulado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho judicial procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada el 21 de marzo de 2023, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Adrian Uribe Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00191 00</b>
Asunto	Pone en conocimiento y corre traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

1. El día 23 de marzo de 2023, este despacho judicial fijó el litigio; ordenó requerir al director del Ejército Nacional, Mayor General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación y que se encuentren en su poder.
2. El día 16 de junio de la presente anualidad, la entidad allegó el expediente administrativo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

**2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, el expediente administrativo allegado por el Ejército Nacional, para lo que considere pertinente.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, el expediente administrativo allegado por el Ejército Nacional el día 16 de junio de 2023, para lo que considere pertinente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Harold Alexander García Arango
Accionado	Municipio de San Vicente de Ferrer
Vinculado	Inversiones Suku S.A.S.
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00311 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Ordena requerir

**ANTECEDENTES**

1. El 7 de julio de 2022, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentó el señor Harold Alexander García Alzate en contra del Municipio de San Vicente de Ferrer con la que pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. El 4 de agosto de 2022 se requirió al demandado para que aportara el certificado de tradición y libertad del predio denominado «El Encanto», cuyo titular del derecho de dominio es la sociedad Zuluaga Aguilar y CIA familia sociedad comandita por acciones.
3. El 19 de septiembre de 2022, el demandado contestó la demanda y aportó copia de las resoluciones SPO-906 de 2021, «por medio de la cual se expide una licencia de movimiento de tierra», y SPO-374 de 2022, «por medio de la cual se expide una licencia urbanística de parcelación bajo la figura de condominio y se aprueban planos para reglamento de propiedad horizontal», otorgadas a la sociedad Inversiones Suku S.A.S.
4. El 1º de diciembre de 2022 se ordenó la vinculación al presente proceso de las sociedades Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones e Inversiones Suku S.A.S.
5. El 26 de enero de 2023, la parte actora informó que la sociedad Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones se encuentra disuelta sin liquidar; sin embargo, dicha información es errada, ya que el certificado aportado corresponde a otra sociedad denominada Zuluaga Aguilar y Cía. Sociedad Comandita por Acciones.



## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

### 2. Caso concreto

En el presente caso, el actor popular debía aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones, necesario para surtir la notificación de su vinculación al presente trámite, pero de manera errada allegó el de la sociedad escindida Zuluaga Aguilar y Cía. Sociedad Comandita por Acciones.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que, en un término de diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el certificado de existencia y representación legal que fue solicitado por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Zuluaga Aguilar y Cía. Familia Sociedad Comandita por Acciones.

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Héctor Fabio Ramírez Cardona y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00597</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El 9 de noviembre de 2022, Héctor Fabio Ramírez Cardona, Paola Andrea Bedoya Morales —quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Miguel Ángel Ramírez Bedoya y Valentina Ramírez Bedoya —, Luis Octavio Ramírez Cardona, María Eugenia Ramírez Cardona, Miriam del Socorro Ramírez Cardona, Carlos Alberto Ramírez Cardona, Luz Marina Ramírez Cardona, Alveiro de Jesús Ramírez Cardona y Carmen Olivia Ramírez Cardona, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Departamento de Antioquia pretendiendo lo siguiente: (i) que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por el accidente de tránsito acaecido el día 18 de agosto de 2020; (ii) que se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios patrimoniales y perjuicios inmateriales; (iii) que se condene a las entidades demandadas a pagar los intereses moratorios; y (iv) que se condene a las demandadas a pagar las costas procesales<sup>1</sup>.

2.- El 17 de noviembre de 2022, este despacho judicial rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control, decisión que fue notificada mediante estado fijado el día 18 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

3.- En el término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto que rechazó la demanda<sup>3</sup>.

4.- De recurso interpuesto no se dio traslado a la contraparte toda vez que, al rechazarse la demanda, ella no se les notificó.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 001.1 Medio de control reparación directa HéctorFabioRamírezCardona.

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 003 Auto\_(17-11-22) 2022-00597 Rechaza demanda finalizada.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 004.1 2022-00597 Recurso reposición y apelación.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. El recurso de reposición y de apelación en contra del auto que rechaza la demanda

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Luego, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable, en primera instancia, el auto que rechace la demanda el cual se concederá en el efecto suspensivo.

#### 1.2. La caducidad del medio de control de reparación directa

La caducidad es un fenómeno jurídico previsto por el legislador con la finalidad evitar que las controversias permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello, es decir, con ella se pretende mantener la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento.

Así, la caducidad es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente para ello.

En ese orden de ideas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas.

En relación con esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido que la misma se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-15-000-2003-02207-01(34548).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Ahora bien, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad legal que se tiene para presentar la demanda de reparación directa; allí se indica que «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, la parte actora manifiesta que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala un conteo objetivo y un conteo subjetivo del término de caducidad, los cuales se determinan en cada caso.

Así, considera que el momento en el que se tuvo consciencia del daño no fue el día 18 de agosto de 2020, fecha en la que el señor Héctor Fabio Ramírez Cardona, quien conducía la motocicleta de placas VUI 54D, impactó con un montículo de pavimento en el municipio de Yalí, Antioquia, sino el 22 de noviembre de 2020 cuando el ortopedista tratante analizó el resultado de las imágenes diagnósticas (resonancia magnética y radiografía) y advirtió la presencia de la limitación funcional en su codo y hombro izquierdo.

Es decir, manifiesta que para determinar el término de radicación oportuna de la demanda debe tenerse en cuenta las diferentes intervenciones médicas y quirúrgicas que ha recibido desde la fecha en que ocurrió el accidente, las que fueron consolidadas el día 22 de noviembre de 2020, fecha en la que se produjo la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, tal y como lo determinó el especialista en salud ocupacional.

Al respecto, este despacho judicial considera que no le asiste la razón a la parte demandante toda vez que lo pretendido mediante la acción de reparación directa no es nada distinto a conseguir la indemnización de perjuicios por razón de la lesión física padecida y ocasionada al señor Ramírez Cardona por el accidente de tránsito sufrido el 18 de agosto de 2020; es decir, este es el hecho dañoso por el cual se demanda la responsabilidad del Estado.

Por lo anterior, no existe razón alguna para que el término de caducidad de la acción se contabilice a partir de un día diferente a aquel en el que ocurrió el accidente de tránsito en el cual resultó herido Héctor Fabio Ramírez Cardona, pues, se insiste, fue en este día en el que tuvo lugar la lesión, hecho que, sin duda, fue conocido por él en ese mismo instante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha indicado que «es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad debe partir del momento en que el daño se concreta por completo, sino que determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo».

Por lo tanto, como la demanda se presentó luego de los dos (2) años siguientes a la fecha de la acción causante del daño, 18 de agosto de 2020, no se repondrá el auto que rechazó la demanda.

Por último, al ser el auto del 17 de noviembre de 2022 susceptible de apelación, recurso que fue interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante, él se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ CARDONA, PAOLA ANDREA BEDOYA MORALES** —quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ BEDOYA y VALENTINA RAMÍREZ BEDOYA**—, **LUIS OCTAVIO RAMÍREZ CARDONA, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ CARDONA, MIRIAM DEL SOCORRO RAMÍREZ CARDONA, CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CARDONA, LUZ MARINA RAMÍREZ CARDONA, ALVEIRO DE JESÚS RAMÍREZ CARDONA y CARMEN OLIVIA RAMÍREZ CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>5</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00566-01(24326).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín)
Ejecutados	José de Jesús Parra Pérez, Amparo del Socorro Parra Pérez y Francisco Luis Suaza
Radicado	050013333026 <b>2023-00157</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. El 7 de mayo de 2018, este despacho judicial, en el proceso número 05001-33-33-026-2014-00137-00, mediante sentencia de primera instancia, declaró el incumplimiento del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 51 # 57-47 PARA 1-41 del 4 de septiembre de 2002 , orden 1188, por parte de José de Jesús Parra Pérez, Francisco Luis Suaza y Amparo del Socorro Parra, y, en consecuencia, ordenó la terminación del contrato; también ordenó pagar, a favor del Metro de Medellín, la cláusula penal contenida en el contrato incumplido, es decir, la suma de novecientos setenta mil novecientos veinte pesos (\$970.920). Las agencias en derecho se fijaron en la suma de doscientos cincuenta y tres mil doscientos cuatro pesos (\$253.204)
2. El 8 de mayo de 2018 se realizó la notificación de la sentencia judicial de primera instancia, la que no se recurrió. La ejecutoria se produjo el día 24 de mayo de 2018.
3. El 8 de agosto de 2018, la secretaría de este juzgado liquidó las costas (gastos y agencias en derecho), las que ascendieron a la suma de novecientos once mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$911.154); su aprobación se realizó mediante auto proferido el día 9 de agosto siguiente<sup>1</sup>.
4. El 5 de mayo de 2023, el Metro de Medellín, por medio de demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-00137-00, solicitó que se libre mandamiento por la cláusula penal reconocida, las costas procesales aprobadas y por los intereses moratorios, además de las costas causadas en el presente proceso; también solicitó la práctica de unas medidas cautelares e informó que desconoce la dirección de notificación de los demandados.

<sup>1</sup> Archivo 001.3 del expediente digital.



## CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de aquellos procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el artículo 155.7 de esa misma ley señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia: «De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»<sup>2</sup>.

#### 1.2. Oportunidad

El literal k) del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: «Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida».

#### 1.3. Título ejecutivo

El título ejecutivo es un documento —o conjunto de documentos— que posee la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles», entre otras, las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En igual sentido, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye título ejecutivo, entre otros, «las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.



#### **1.4. El mandamiento ejecutivo**

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 establece que, transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibid sin que se haya cumplido la condena impuesta, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

#### **1.5. Intereses moratorios**

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado, es decir, es una indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida<sup>3</sup>; ellos se causan en virtud de la ley, por lo que no es menester pacto alguno para su exigibilidad, no requieren de prueba del perjuicio, son exigibles con la obligación principal y se deben mientras que no se cumpla con lo debido.

Por su parte, el artículo 1617 del Código Civil dispone que la causación de intereses se produce por el mero hecho del retardo en la obligación de pagar una cantidad de dinero; la norma lo fijó en el seis por ciento (6%) anual.

#### **1.6. La solicitud de embargo y los bienes sujetos a registro**

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup> dispone lo siguiente: «Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado».

Asimismo, el artículo 83 de esa misma ley establece, como uno de los requisitos adicionales de la demanda, que, en el caso de que se pidan medidas cautelares, deberá determinarse las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En cuanto a los bienes sujetos a registro, el artículo 593 ibidem establece que se debe comunicar a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción y una vez inscrito el embargo, previa verificación que el bien si pertenezca al afectado con la medida, el registrador remitirá directamente al juez el certificado sobre la situación jurídica, a costa del solicitante.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-604 de 2012.

<sup>4</sup> Código General del Proceso, aplicable en el proceso administrativo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.



### **1.7. Emplazamiento**

El artículo 293 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede citarse el demandado o quien deba notificarse personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Por su parte, el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, indica para su trámite: «Los emplazamientos que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

### **2. Solución al presente caso**

Como la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, cuya cuantía es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción ejecutiva.

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de José de Jesús Parra Pérez, Amparo del Socorro Parra Pérez y Francisco Luis Suaza por la suma de un millón ochocientos ochenta y dos mil setenta y cuatro pesos (\$1.882.074), correspondiente a la cláusula penal y las costas procesales precitadas. También pretende el pago de los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de pago total de la obligación –intereses que, conforme al artículo 1617 del Código Civil, corresponden al interés legal, es decir, el seis (6%) por ciento anual–, al igual que las costas del presente proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado observa que se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia judicial proferida el 7 de mayo de 2018 y en el auto aprobatorio de las costas procesales del 9 de agosto de 2018, los cuales prestan mérito ejecutivo, en tanto la demanda fue presentada de forma oportuna, por lo que es claro que ella reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Además, el Metro de Medellín solicita que se decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del señor Francisco Luis Suaza:

<b>Matrícula inmobiliaria</b>	<b>Oficina de Registro Instrumentos Públicos</b>	<b>Dirección</b>	<b>Tipo de inmueble</b>
001-319821	Medellín - Zona Sur	Carrera 83 A # 32 B 74	Garaje número 4
001-319833	Medellín - Zona Sur	Carrera 83 A # 32 B 74	Cuarto útil #2
001-552985	Medellín - Zona Sur	Calle 30 # 74 - 53	Piso y garaje



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, conforme a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se decretará el embargo y secuestro de dichos inmuebles. La secretaría de este juzgado oficiará a la oficina de registro para que proceda a inscribir los embargos y remita, a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad de dichos bienes en un período de 10 años, si fuere posible;

La parte ejecutante deberá remitir dicho oficio. Una vez repose en el expediente el certificado con las anotaciones pertinentes de los embargos, se procederá a resolver todo lo relacionado con el secuestro.

El Metro de Medellín también solicitó el embargo de los productos financieros que los ejecutados tengan en los bancos Agrario, AV Villas, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatría y Popular, pero no los detalla de manera específica, por lo que este juzgado dispone requerirlo para que precise cuáles son las cuentas y productos a los que hace referencia.

Por último, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó desconocer la dirección de notificación de los demandados, este juzgado ordenará emplazar a José de Jesús Parra Pérez, Amparo del Socorro Parra Pérez y Francisco Luis Suaza.

El emplazamiento se surtirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Él se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si los emplazados no concurren dentro de dicho término, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LIMITADA** y en contra de **JOSÉ DE JESÚS PARRA PÉREZ, AMPARO DEL SOCORRO PARRA PÉREZ Y FRANCISCO LUIS SUAZA** por la suma de un millón ochocientos ochenta y dos mil setenta y cuatro pesos (\$1.882.074), valor correspondiente a la cláusula penal establecida en la sentencia del 7 de mayo de 2018 y las costas aprobadas mediante auto del 9 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que los ejecutados deben pagar además los intereses fijados en el artículo 1617 del Código Civil sobre las costas procesales precitadas desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 001-319821, 001-319833 y 001-552985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que proceda a inscribir los embargos y remita, a costa del interesado, los certificados de tradición y libertad de dichos bienes en un período de 10 años, si fuere posible. Dicho oficio será elaborado por la secretaría de este juzgado y deberá ser remitido por el ejecutante.

**QUINTO: EMPLAZAR** a **JOSÉ DE JESÚS PARRA PÉREZ, AMPARO DEL SOCORRO PARRA PÉREZ Y FRANCISCO LUIS SUAZA**, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

**SEXTO:** Los ejecutados disponen de un término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones. Este plazo comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes al momento en que se surta la notificación personal de la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público, tal y como lo disponen los artículos 199 —modificado por la Ley 2080 de 2021— y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO: REQUERIR** al Metro de Medellín para que precise cuáles son las cuentas y productos bancarios del ejecutado en los bancos Agrario, AV Villas, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria y Popular que pretende que sean embargados.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Fabián Alejandro Galvis Restrepo, identificado con tarjeta profesional número 169.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca836abbddb0ceb3dedad7ff727d2ba1be38370a53ac145de30f2b970d5cf007**

Documento generado en 22/06/2023 12:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rigoberto Monsalve Muñoz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00222 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

### **ANTECEDENTES**

El 14 de junio de 2023, el señor Rigoberto Monsalve Muñoz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag con la que pretende que se declare la nulidad del acto presunto configurado el 31 de mayo de 2023, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con los requisitos exigidos en la Ley 33 de 198.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas por ellas devengadas con anterioridad al cumplimiento del estatus de pensionada, a partir del 19 de septiembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor **RIGOBERTO MONSALVE MUÑOZEN** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demanda, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial<sup>6</sup>.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Cristina Gutierrez Amaris
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023</b> – <b>00223</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 15 de junio de 2023<sup>1</sup>, la señora Cristina Gutierrez Amaris, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo 2022030527978 del 6 de diciembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio 2022030527978 del 6 de diciembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CRISTINA GUTIERREZ AMARIS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Eliana del Socorro Ortiz
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00224 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El día 16 de junio de 2023<sup>1</sup>, la señora Eliana del Socorro Ortiz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo 2022030524564 del 1 de diciembre de 2022, que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



## 1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## 2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante.
- Conforme a lo señalado en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio 2022030524564 del 1 de diciembre de 2022.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELIANA DEL SOCORRO ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERO:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>5</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Carlos Andrés Arboleda Martínez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 - 00226</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 20 de junio de 2023, el señor Carlos Andrés Arboleda Martínez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Municipio de Bello con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo BEL2023EE002411 del 24 de marzo de 2023, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar al representante de la entidad territorial demandada.
- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, deberá indicar el canal digital donde debe notificarse la demandante.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial, legible, en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y se señalen la totalidad de las partes demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**TERCERO:** La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>4</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.